



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

19 de diciembre de 1994

Núm. 50 (f)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 67  
Núm. exp. 121/00053)

### PROYECTO DE LEY

621/000050 De Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN (CORRECCIÓN DE ERRORES)

621/000050

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Observado un error en la publicación del Dictamen de la Comisión correspondiente al proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional («B. O. C. G.», Senado, Serie II, número 50 (e), de fecha 19 de diciembre de 1994), se inserta a continuación la corrección oportuna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

En el Dictamen de la Comisión relativo al Proyecto de Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional se ha observado un error en la Disposición Adicional Novena, que debe figurar redactada en los siguientes términos:

Novena. Modificación de la Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Consejo de Seguridad Nuclear, iniciado un procedimiento sancionador en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, emitirá, con carácter preceptivo, informe en el plazo de dos meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto de procedimiento. Este informe se emitirá cuando dicha iniciación lo fuera a instancia de otro organismo, o en el supuesto de que habiéndose incoado como consecuencia de petición ra-

zonada del propio Consejo de Seguridad Nuclear, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.»

2. Se modifica el artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, añadiendo los siguientes apartados:

«3.m) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar para garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares de fabricación de combustible y la fabricación adecuada del mismo.»

«5.m) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado m) del número 3 de este artículo, quedarán gravados con la cuota única mensual resultante de aplicar el tipo del 0,8 por 100 al valor de la factura-

ción por ventas de elementos combustibles fabricados en la instalación.

El tributo se devengará mensualmente y deberá auto-liquidarse por el sujeto pasivo durante el mes siguiente a cada mes vencido.»

Asimismo se ha observado un error en el párrafo cuarto del apartado 4 de la Disposición Adicional Octava, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

Igualmente, el Ministerio de Industria y Energía tendrá en cuenta, para calcular el importe pendiente de compensación, el valor de enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones o el valor de mercado debidamente acreditado en el caso de inicio de su explotación por sus propietarios.